

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de la provincia de Avila la Real orden siguiente:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial, remitida por V. S. en 22 de Septiembre último, acerca del alcance que se debe dar á la Real orden-circular de este departamento fecha 12 de Julio anterior, sobre exenciones del servicio militar activo de los excedentes de cupo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden no se limita solo á los excedentes de cupo de 1894 llamados á las filas, sino que comprende asimismo á los de reemplazos anteriores y posteriores al dicho año, que igualmente deban prestar servicio en filas y se hallen en las condiciones que la mencionada disposición requiere para el disfrute de las consabidas ventajas.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de....

DIPUTACION PROVINCIAL

EXTRACTO

DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE 1.º DE JULIO DE 1896

Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los seño-

res Fernández Núñez, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, Almuzara, Cañón, Gómez, Morán, Aláiz, Martín Granizo, García Tejerina, Llamas, Bustamante, Manrique y García Alfonso, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Pidió y obtuvo el Sr. Aláiz licencia para ausentarse á fin de atender á asuntos propios que lo obligaban á estar en su casa.

Se procedió á la elección de Presidente de la Diputación, suspendiéndose la sesión por cinco minutos, y transcurridos que fueron se reunió bajo la Presidencia del señor Luengo y con asistencia de los mismos Sres. Diputados. Hecha la elección en votación secreta y por papeletas, dió el escrutinio el siguiente resultado:

D. Epigmenio Bustamante, diez votos	10
Papeletas en blanco, seis	6

El Sr. Presidente dijo: que como quiera sea ésta la segunda votación, que se ha repetido por no haber obtenido el Sr. Bustamante mayoría absoluta en la primera, y ahora la obtuviera de los que tomaron parte en la votación, queda proclamado Presidente de la Diputación provincial D. Epigmenio Bustamante.

Protestó el Sr. Cañón la nulidad del nombramiento por no haber obtenido el Sr. Bustamante la mayoría absoluta de votos, citando en apoyo de su protesta varias Reales órdenes. Rogó el Sr. Garrido se leyeran los artículos 65 al 68 de la ley y Real orden de 18 de Octubre de 1893, para deducir que el nombramiento se halla ajustado á la ley.

Expuso el Sr. Morán que si la votación se ha repetido por no haber obtenido en la de ayer mayoría absoluta, la misma razón existe hoy para no hacer la proclamación, la cual se ha hecho, no obstante, por lo que protestó la nulidad del nombramiento.

También indicó el Sr. Almuzara que el nombramiento era nulo, y protestaba de su nulidad, porque no había obtenido la mayoría absoluta de votos, y por lo tanto, hasta que esto sucediere, el nombramiento no era legal, y además era nulo por haber tomado parte los cuatro Diputa-

dos de Real orden y decidido con su voto. Rectificó el Sr. Garrido. También rectificaron los Sres. Morán, Cañón y Almuzara insistiendo en sus apreciaciones y en la protesta formulada, á la cual se adhirieron los Sres. Gómez, Llamas y Manrique. Entró en el salón el Sr. Gobernador y ocupó la Presidencia.

Enseguida se dió cuenta de una proposición suscrita por los señores Bustamante, García Alfonso y Garrido para que se nombre un seglar para el cargo de Administrador del Hospital de Astorga, con el sueldo anual de 1.751 pesetas, siendo de cuenta del nombrado abonar al Capellán la gratificación que proceda, ó que convengan por el desempeño de las funciones propias de su ministerio.

La defendió el Sr. Bustamante, citando acuerdos anteriores y fundado en la incompatibilidad que entre ambas funciones existe, dadas las ausencias que el Administrador tiene necesidad de hacer.

Consultada la Diputación si la tomaba en consideración, y pedida votación nominal, el acuerdo fué afirmativo por 10 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Fernández Núñez, Martín Granizo, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, García Tejerina, Bustamante, Luengo, Sr. Presidente. Total, 10.

Señores que dijeron NO

Gómez, Morán, Cañón, Almuzara. Total, 4.

Protestaron de nulidad el anterior acuerdo estos cuatro Sres. Diputados.

Tomada en consideración, preguntó la Presidencia si se declaraba urgente, y pidió la palabra el señor Morán para decir que se estaba tratando de un asunto no comprendido en la convocatoria, puesto que en la misma no se hacía referencia á la reforma del Reglamento interior de los establecimientos benéficos, que es á lo que tiende la proposición, una vez que el cargo de Administrador lleva anejo el de Capellán, y en esa forma ha de proveerse en tanto que subsista el Reglamento.

Contestó al Sr. Morán el Sr. Bustamante que en la convocatoria estaba comprendido el nombramiento de Administrador, por cuya razón podía sobre este particular hacer aquí la Diputación en la forma que estimare más conveniente, siendo ventajosa la que se propone, pues evita el sueldo consiguiente á las funciones de Capellán.

Insistió el Sr. Morán en que esa división de Administrador y Capellán no puede hacerse legalmente dentro de la convocatoria, y se manman las atribuciones de la Diputación al facultar al Administrador para que designe el Capellán.

Hizo presente el Sr. Cañón que esa clase de proposiciones deben pasar á informe de una Comisión, según la Real orden de 18 de Octubre de 1894.

Con este motivo se promovió un ligero debate, en el que tomaron parte: el Sr. Garrido para decir que consecuente con lo que en otra ocasión había votado, debía darse á la proposición el trámite á que se refiere la citada Real orden; los señores Morán, Almuzara y Cañón para consignar que no hay paridad entre el caso á que alude el Sr. Garrido y el presente, y el Sr. Bustamante para sostener que conforme á la expresada Real orden no necesita la proposición pasar á ninguna Comisión, por hallarse comprendida en la convocatoria.

Insistió el Sr. Cañón en sus apreciaciones, y discutido el asunto se consintió á la Diputación si se declaraba urgente la proposición del señor Bustamante, y pedida votación nominal votaron la urgencia los señores Fernández Núñez, de Castro Basanta, Cubero, Bustamante, Luengo, Sr. Presidente. Total, 6.

Votaron en contra de la urgencia los Sres. Gómez, Morán, Garrido y Cañón. Total, 4.

Y no siendo suficiente número de Sres. Diputados para tomar acuerdo, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para la siguiente los asuntos objeto de la convocatoria.

León 3 de Julio de 1896.—El Secretario, Leopoldo García.

EXTRACTO

DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DE 2 DE JULIO DE 1898

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Fernández Núñez, Bustamante, García Tejerina, Alíiz, Martín Granizo, Morán, Arriola, Llamas, Cañón, Luengo, Cubero, de Castro Basanta, Garrido, Almuzara, Gómez, Manrique y García Alfonso, leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Arriola dijo que no resulta como asistido á la sesión de ayer, a pesar de haber estado esperando más de una hora á que se abriera, y como son muchas sus ocupaciones, se vió obligado á retirarse, y puesto que no aparece su nombre en el acta, quiere que conste su voto en contra de la elección de Presidente, y una su protesta á las demás.

Pidió el Sr. Cañón certificación de los acuerdos tomados en esta reunión, á lo cual se accedió por la Presidencia.

Los Sres. Almuzara y Manrique unieron su voto á los de la minoría en todas aquellas votaciones que no tomaron parte en la sesión anterior.

El Sr. Morán dijo quería hacer constar que si asistía á las sesiones, obedece á la multa que se le ha impuesto, y para evitar las demás correcciones con que se le conminaba, pues de lo contrario, no autorizaría con su presencia los acuerdos que entiendo llevan en sí un vicio de nulidad. Igual manifestación hizo el Sr. Manrique, contestándole el señor Gobernador-Presidente que los Diputados provinciales tienen el deber de cumplir con la ley, á la cual han de ajustar sus actos.

Repetida la votación pendiente de la sesión de ayer, relativa á si se declaraba urgente la proposición del Sr. Bustamante, para que se provea en un seglar la plaza de Administrador del Hospicio de Astorga, se pidió fuera nominal, quedando desechada la urgencia por 13 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO

García Alfonso, Manrique, Alíiz, Almuzara, Gómez, Morán, Martín Granizo, Arriola, Garrido, Llamas, Cañón, García Tejerina, Sr. Presidente. Total, 13.

Señores que dijeron SI

Fernández Núñez, de Castro Basanta, Cubero, Luengo, Bustamante. Total, 5.

En vista de este acuerdo consultó la Presidencia á qué Comisión pasaba la proposición, quedando acordado fuera á la de Beneficencia.

Rogó el Sr. García Alfonso á la Diputación le concediera licencia para ausentarse, á fin de atender á asuntos propios, y consultada la Corporación, dijo el Sr. Morán que si podía hacerse esa concesión eso podía apreciarlo la Presidencia, quedando acordado en votación ordinaria deferir al ruego del Sr. García Alfonso.

Pendiente de la sesión de antes de ayer si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Bustamante, para que desde luego se proceda al nombramiento de Depositario, y pedida votación nominal, fué tomada

en consideración por 9 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Alíiz, Martín Granizo, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, García Tejerina, Luengo, Sr. Presidente. Total, 9.

Señores que dijeron NO

Manrique, Almuzara, Gómez, Morán, Arriola, Llamas, Cañón. Total, 7.

Abierta discusión sobre la enmienda, pidió la palabra en contra el Sr. Almuzara, diciendo que sin anuncio previo en el Boletín oficial, no debía proveerse una plaza de tanta importancia y responsabilidad, y resultaría que muchos Diputados no supieran á quién votar por ignorar si había aspirantes.

El Sr. Bustamante manifestó que no era requisito legal el anuncio previo, pudiendo los Diputados votar libremente, puesto que á la Diputación incumbe nombrar y separar á sus empleados y fijar los sueldos, y que comprendida la provisión del cargo en la convocatoria, han podido formar concepto de la persona á quien han de votar, y de sus condiciones.

El Sr. Morán entendió de necesidad el anuncio, con tanto más motivo cuanto que se ha reformado el dictamen de la Comisión en lo relativo á la fianza, y pudiera suceder que los que antes aspiraban al destino, no estuvieran hoy en condiciones para solicitarlo por no disponer de valores apropiados para constituirlo.

Rectificó el Sr. Bustamante insistiendo en que el anuncio es innecesario; que la elección es libre, y ante la constitución de la fianza suficiente, no existe responsabilidad.

El Sr. Almuzara también rectificó insistiendo en sus puntos de vista, y agregando que si ya es costumbre en la Diputación proveer los destinos por oposición, la cual es ha verificado hasta para la plaza de carpintero del Hospicio, lo menos que puede pedirse hoy es el anuncio en el Boletín.

El Sr. Fernández Núñez dijo que consecutivamente con lo que había firmado, crees necesario el que se anu-

ncie la plaza, lo cual no significa que deje de proveerse en estas sesiones, entendiendo que ese trámite por más que no esté en la ley, lo exige el sentido común, para conocer los aspirantes, por cuyas razones no debe precipitarse la provisión, aun cuando sea necesario convocar á sesión extraordinaria.

Se mostró el Sr. Arriola conforme con la opinión del Sr. Fernández Núñez, y rectificaron de nuevo los Sres. Fernández Núñez, Arriola, Bustamante y Almuzara; suficientemente discutido el punto, se procedió á votación, que se pidió fuera nominal, resultando aprobada la enmienda por 10 votos contra 8, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Alíiz, Martín Granizo, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, García Tejerina, Bustamante, Luengo, Sr. Presidente. Total, 10.

Señores que dijeron NO

Manrique, Fernández Núñez, Almuzara, Gómez, Morán, Arriola, Llamas, Cañón. Total, 8.

Dujo la Presidencia el Sr. Gobernador y se salió del salón, ocupando aquéllo el Sr. Bustamante.

Salieron también del salón los señores Almuzara, Gómez, Morán, Arriola y Cañón.

Dijo el Sr. Presidente que no se salieron del salón por si no quedaba número para continuar la sesión, y que se tomase nota de los que lo verificaban.

Enseguida se leyó una enmienda presentada por el Sr. Fernández Núñez para que se anuncie la vacante de Depositario, sin perjuicio después de que se provea en estas sesiones, conforme á lo aprobado por la Diputación.

Saló del salón el Sr. Llamas.

Defendió la enmienda el Sr. Fernández Núñez, y acto seguido pidió la palabra el Sr. Manrique para que se contase el número de Diputados que habla en el salón, y como no fuera suficiente para continuar la sesión, dijo el Sr. Presidente que se consignase los que estaban presentes, resultando ser los Sres. Fernández Núñez, García Tejerina, Martín Granizo, Cubero, Garrido, Luengo,

García Alfonso y Manrique, hecho lo cual, levanto la sesión, señalando para mañana los asuntos pendientes objeto de la convocatoria.

León 4 de Julio de 1898.—El Secretario, Leopoldo García.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO I.º EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en el día 6 del mes de Octubre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de zinc llamada *Santa Bárbara*, sita en término de Requejo, Ayuntamiento de Sobrado, y linda por el N. y O. con la mina *Fidel*, de la Real Compañía Asturiana, y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de la Horta, que está en término de Requejo, Ayuntamiento de Sobrado, al N. del camino de Requejo á Toral, y á unos 100 metros de él; desde dicho punto de partida se medirán el S., 20 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª E., 300; de la 2.ª á la 3.ª N., 400; de la 3.ª á la 4.ª O., 200; de la 4.ª á la 5.ª N., 200; de la 5.ª á la 6.ª O., 100; de la 6.ª á la 7.ª S., 200; de la 7.ª á la 8.ª O., 300; de la 8.ª á la 9.ª S., 100; de la 9.ª á la 10.ª E., 200; de la 10.ª á la 11.ª S., 300; de la 11.ª á la 1.ª E., 100, y se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Octubre de 1898.

Francisco Moreno y Gómez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1898, se insertan á continuación las declaraciones de productos, correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1898 á 1897, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente relación, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ó omisión que en ellas se hayan cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Número de mina	Nombre de la mina	Clase de mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Quintales mineros extraídos en el trimestre	Valor del quintal sobre el producto bruto	
					Pescetas Cts.	Pescetas Cts.
1	Correnda	Hulla	D. Manuel Díez (arrendatario)	2.240	> 46	18 80
21	Ramona	Idem	D. Manuel Iglesias	14.850	> 40	118 80
30	Emilia	Idem	El mismo	14.850	> 40	118 80
36	Pastora	Idem	Compañía Vasco-Leonesa	26.067	> 40	208 54
38	Anita	Idem	D. Sotero Rico	14.508 50	> 40	148 06
39	Barnesga	Idem	El mismo	18.508 50	> 40	148 06
44	La Florida	Idem	D. Benigno García Rivas	1.300	> 50	13
45	Unica	Idem	Sociedad Urtueta y Compañía	35.430	> 39	283 44
73	Chimbo y otras	Idem	Compañía carbonífera de Matallana	5.740	> 52	57 40
101	Manuela	Idem	D. Vicente Miranda	340	> 47	3 20
188	La Profunda	Cobre	> Ruperto Sanz	8.780	10	2.025 60
544	Carmen	Hulla	> Domingo Allende	177	> 40	1 42
689	José	Zinc	Real Compañía Asturiana	7.760	.1 50	232 70

León 16 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto adicional formado en este Municipio sobre el impuesto de sal, para que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Villaquilambre 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Ramos.

Alcaldía constitucional de La Ercina

Se halla terminado el repartimiento adicional de la sal de este Municipio para el actual año económico, y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se nieguen.

La Ercina 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Según me participa Antonio del Río Rodríguez, vecino de Yugueros, el día 14 de los corrientes se ausentó de la casa paterna su hijo Serviliano del Río Ponce, ignorándose su paradero, y que según noticias adquiridas ha marchado en dirección á Bilbao.

Señas del Serviliano

Edad 15 años, estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, cara larga, co-

lor bueno; vista pantalón de pana nuevo, color avellana, elástico encarnado, botas encarnada, zapatos horcegnies, camisa encarnada con rayas negras.

Se ruega á las autoridades que caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía para su entrega á la familia.

La Ercina 16 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Hallándose terminado el reparto adicional del impuesto sobre la sal de este Municipio, correspondiente al corriente año económico, queda de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes, en su vista, puedan formular las reclamaciones de que se crean agraviados dentro de dicho término.

Villanueva de las Manzanas 14 de Octubre de 1896.—Santos García.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Por término de ocho días se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, el reparto adicional para cubrir el cupo de la sal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Palacios del Sil 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eduardo Álvarez.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Según me participa Jerónimo García Fernández, vecino de Robledo de la Valduncina, en este Ayuntamiento, ha desaparecido de su casa, en cuya compañía vivía, su padre político Simón González Sánchez, el día 9 de los corrientes, ignorando su paradero; cuyas señas son: edad 62 años, estatura un metro y 600 milímetros próximamente, color moreno, barba cerrada, nariz abultada, pelo negro, un poco calvo; visto calzón corto y chaqueta de estameña remendada, chaleco de puño negro, medias de lana negra, camisa de crudillo, sombrero de lana viejo, cupa corta de puño rojo á más de medio uso, almadreras y escarpinas viejos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, rogando á las autoridades y Guardia civil de la provincia que caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo saber á la familia.

Valverde del Camino 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luis García.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento adicional al impuesto de la sal para el año económico de 1896 á 97. Los contribuyentes que en el figurán pueden hacer las reclamaciones que consi-

deren justas; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Valverde del Camino 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luis García.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento adicional por el aumento que ha sufrido el impuesto de la sal en este Ayuntamiento y ejercicio económico actual, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, para que durante ellos puedan formularse por los contribuyentes interesados las reclamaciones que vieran convenientes; pues transcurrido dicho término no les serán atendidas.

San Adrián del Valle y Octubre 15 de 1896.—El Alcalde, Ubaldo Blanco.

JUZGADOS

Don Alberto Ríos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hugo subor: Que para el día 14 de Noviembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, los fincas siguientes:

Una casa, sita en el casco de Santibáñez y en la calle de la Era, que linda O. Santiago Serrano, y P. el mismo; tasada en 98 pesetas 50 céntimos.

Una tierra, en el mismo término

ción, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, según dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando por último la cantidad que como conculcario se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda según la ley.

Art. 13. Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península ó islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo, ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocase en otros puertos de la Península ó islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península ó islas adyacentes, aun cuando los buques hicieran escala en puertos extranjeros.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL

IMPUESTO SOBRE LOS BILLETES DE VIAJEROS

TRANSPORTES TERRESTRES Y VÍAS MARÍTIMAS DE MERCANCÍAS reformado con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y flotes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península ó islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.º La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter dicte el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º En las provincias Vascoas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

al sitio del Espino, trigal, de 3 hectáreas, que linda O., Santiago Serrano, y P., Santiago Martínez; en 120 pesetas.

Otra, trigal, en el mismo término, al sitio del Soto, de una hectárea; linda O., Eladio Díez, y P., Gabriel Díez; tasada en 38 pesetas 50 céntimos.

Otro terreno, de 2 celemines, al sitio de la Barrera, que linda O., M., y N., Miguel Bancelles; tasado en 28 pesetas.

Una finca, al término de Santa Olaja, de 6 celemines, que linda O., campo público, y P., Valentín Díez; en 42 pesetas 30 céntimos.

Otra, en el mismo término, en Santa Olaja, a la suerte de la viña, trigal, de 2 celemines, que linda O. y P., camino; tasada en 10 pesetas.

Otra, en el mismo término, a las Suertes del Río, que linda M., Valentín Díez, y N., Francisco Díez; en 35 pesetas 75 céntimos.

Otra, en el mismo término y sitio, de una hectárea, que linda O., camino, y P., se ignora; tasada en 45 pesetas.

Un cercado, en el mismo término, hace 2 celemines, que linda O., presa, y P., herederos del Marqués de Ferreras; en 8 pesetas.

Estas fincas se venden como de la propiedad de D. Antonio Gallego Fuentes, vecino de Santibáñez de Forma, para hacer pago de costas en la causa que se le siguió por lesiones.

Se advierte que dichas fincas se sacan a subasta por el precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que es requisito indispensable que los licitadores consignen con la antelación necesaria sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que se sacan a subasta; que según certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido, dichas fincas no aparecen inscritas, y que los licitadores no tendrán derecho a exigir ningún título.

Dado en León á 15 de Octubre de 1896.—Alberto Ríos.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto de veinticinco de Septiembre último, dictado en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por D. Eusebio Alonso González, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Elías Francisco Fernández, contra D. Ceferino Cancio de Abajo, su convecino, y D. Marceliano Cancio de Abajo, militar, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de nueve mil pesetas, procedentes de préstamo á intereses del ocho por ciento anual, se cita de remate por medio de la presente al D. Marceliano Cancio de Abajo, concediéndole el término de nueve días, á contar del siguiente hábil al en que tenga lugar su in-

serción en la Gaceta de Madrid, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, con prevención de que no compareciendo, le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho, haciéndole saber que en treinta del mismo Septiembre, por la Comisión de este Juzgado, se procedió al embargo de los bienes inmuebles que de su propiedad posea en esta ciudad, sin haberle hecho requerimiento previo de pago por ignorarse su paradero.

La Bazaña á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo.

Don Ricardo Viñales Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Villadecanas.

Certifico: Que en esta Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Urbano Ovalle Rodríguez, viudo, propietario, mayor de edad y vecino de Villafrauca del Bierzo, contra Antonio Quiroga Rodríguez, labrador y vecino de Villadecanas, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio por falta de comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En el pueblo de Villadecanas á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Francisco

Yebrá Núñez, Juez municipal del mismo: habiendo visto el anterior juicio verbal civil celebrado á petición de D. Urbano Ovalle Rodríguez, propietario y vecino de Villafrauca, contra Antonio Quiroga Rodríguez, labrador y vecino de este pueblo y su barrio de Paradones, sobre reclamación de pesetas:

Vistos los artículos 364 y 429 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que debía de declarar y declaro al demandado rebelde, condenándole á que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante Don Urbano Ovalle Rodríguez las doscientas cincuenta pesetas que constan en la demanda, declarando ratificado el embargo preventivo, remitiéndose copia testimonial de esta sentencia con un atento oficio al señor Gobernador civil de esta provincia para que disponga se inserte en el Boletín oficial de la misma. Y por esta misentencia, definitivamente juzgando, y con imposición de las costas al demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Yebrá.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal á 18 de Julio de 1896.—Ricardo Viñales, Secretario.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco Yebrá.

Imp. de la Diputación provincial

CAPÍTULO II

DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, Guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los

Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargará igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en cualquier y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1888.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección